

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

25 MAR 2012

VISTOS: la Solicitud de fecha 08 de Febrero del 2012, del Sr. Emilio Chavez Saldaña, el Informe N° 109-2012/GRP-401000-401100 de fecha 19 de Marzo del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 255-2003/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 18 de Agosto del 2003, se reconoció a favor del Servidor Sr. Emilio Chavez Saldaña el importe de S/. 1,677.54 por concepto de Asignación Económica por cumplimiento de 25 años de servicios al Estado. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 353-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 11 de noviembre de 2011, se dispuso se le otorgue la suma de S/. 2,625.96 por concepto de Asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, equivalente a 3 Remuneraciones Totales por única vez;

Que, mediante solicitud de fecha 08 de Febrero de 2012, el señor Emilio Chavez Saldaña, solicita el pago de Reíntegro por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, reconocidos en las Resoluciones indicadas en el considerando precedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276. Señala el administrado que lo resuelto en ambas resoluciones resulta un errado cálculo considerando lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, por lo que, solicita, se rectifique el error de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 201 de la Ley 27444;

Que, el Art. 109° inciso 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 207° de la misma ley, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos." Asimismo, el Art. 212° de la mencionada Ley N° 27444, establece que "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO."

Que, por lo antes expuesto la doctrina manifiesta al respecto, "En el derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término de cosa decidida o cosa firme, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada (...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno."; por tanto al haber transcurrido los plazos previsto por ley

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Municipalidad de Sullana
Oficina de Asesoría Jurídica
Fecha: 25 MAR 2012
Hora: 11:20 am

290
discrepancia
numerosa

132



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



132

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 MAR 2012

para la interposición de los recursos que amparan al administrado este acto toma la calidad de Cosa Decidida, teniendo como principal efecto el ser inamovibles en sede administrativa;

Que, de conformidad con el Art. 206°, inciso 3 de la misma ley se advierte que "No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que se hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Que, en ese orden de ideas es menester señalar la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo a su jurisprudencia, acerca del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada o cosa decidida "... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin a una instancia no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó..." (STC 4587-2004-HC/TC).

Que, además, el Debido Procedimiento Administrativo, es un derecho que ampara al administrado, tal como lo señala el TC "Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula la actuación administrativa. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, que garantiza que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho." (STC 1628-2003-AA/TC, Lima.). Uno de principios que integran el contenido esencial del derecho a gozar de un debido proceso, es el de Pluralidad de Instancias, tanto a nivel administrativo, como en la vía judicial. Esta pluralidad de instancias se materializa a través de la interposición de los Recursos y, para su ejercicio, en caso el administrado no se encuentre conforme con el acto administrativo, existe el plazo de 15 días, luego del cual, dicho acto se convierte en firme, tal como se ha precisado precedentemente.

Que, del tenor de la solicitud presentada, se advierte que el administrado Sr. Emilio Chávez Saldaña, requiere el pago de Reintegro de la Asignación por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, pues considera que el monto establecido en las Resoluciones señaladas no es el que le corresponde, lo que al análisis de lo antes expuesto y de la normatividad vigente corresponde determinar si su requerimiento se encuentra dentro del plazo establecido por ley;

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 132 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 MAR 2012

Que, en efecto, el solicitante al haber advertido una violación, desconocimiento o lesión de su derecho o interés legítimo, en base a los cálculos equivocados que se le otorgó en los actos administrativos que reconocen las asignaciones por cumplir 25 y 30 años, debió recurrir, en su oportunidad, dichos actos administrativos, en aras al debido procedimiento y al derecho que goza el administrado, a través de los recursos administrativos que le otorga la ley en el art. 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen además un plazo de quince días para su interposición;

Que, indudablemente, el plazo de contradicción en vía administrativa para impugnar un acto administrativo ha vencido, por tanto, la Administración Pública no puede resolver sobre el fondo del asunto, pues como ya se ha advertido no puede pronunciarse sobre cosa decidida, por haber adquirido la calidad de Acto Firme, tal y conforme lo establece el artículo 212 de la norma citada. De esta forma, los actos contenidos en la Resoluciones Gerenciales Sub Regionales 255-2003/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y 353-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, al no haber sido impugnado, se constituye como un acto consentido, por tanto firme e inamovible, teniendo esta Resolución la calidad de cosa decidida;

Que, respecto al Art. 201° de la Ley N° 27444, citada, acerca de la potestad rectificadora de la Administración Pública, para corregir errores materiales o aritméticos, no obstante "es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido.". En cuanto a la solicitud presentada, no se trata de una rectificación de un error material o aritmético, sino de una disconformidad entre la cantidad reconocida y la que, según el administrado le corresponde, lo que debió hacer valer por vía de recurso y no mediante una solicitud de corrección;

Que, la categoría jurídica de Acto firme que contiene la Resoluciones Gerenciales Sub Regionales citadas, impide que la solicitud del administrado sea revisada nuevamente, bajo argumentos de nuevos recursos, petitorios, planteamientos de nulidades u otros. Por lo que, el reintegro solicitado resulta improcedente de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente.

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el Informe N° 109-2012/GRP-401000-401100 de fecha 19 de Marzo del 2012;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

289 -
doscientos
ochenta
nueve



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 102-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 MAR 2012

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE ASIGNACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE VEINTICINCO Y TREINTA AÑOS DE SERVICIO, interpuesta por el Servidor Sr. **EMILIO CHAVEZ SALDAÑA**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR la presente Resolución al peticionante en su centro de labores Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" o en su Domicilio sito en: Av. Grau N° 233 – Castilla - Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB del Gobierno Regional Piura

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal; Oficinas Sub Regional de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna
[Firma]
CPC. Luis Gerardo Yavarra Colama
GERENTE SUBREGIONAL